



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 219

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ANDRU CAMPOS MONCAYO Y OTROS
ACCIONADA	EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00322-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **Aprobación de la Conciliación Judicial**, adelantada en audiencia de pruebas celebrada el día 07 de febrero de 2018, entre los apoderados judiciales de la entidad accionada **Emcali E.I.C.E. E.S.P.** y las entidades llamadas en garantía, **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A.**

II.- ANTECEDENTES:

Los señores **Andru Campos Moncayo, José Parmenides Campos, Benilda Moncayo Luna, Carlos Mario Campos Moncayo, Brayan Campos Moncayo, Mileydy Campos Moncayo y Karina Campos Moncayo**, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de Reparación Directa contra las **Empresas Municipales de Cali, EMCALI- EICE-ESP**, solicitando que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a dicha entidad por los daños materiales e inmateriales que les fueron irrogados como consecuencia de las lesiones que sufrió el primero de los mencionados, el pasado 22 de septiembre de 2011, luego de recibir una descarga eléctrica de una infraestructura de energía, administrada por la entidad demandada ¹.

Posteriormente, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1443 del 02 de septiembre de 2014², aceptó el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada respecto de las aseguradoras, **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A.**

Así mismo, a través del auto interlocutorio No. 1490 del 07 de octubre de 2015³, se admitió el llamamiento en garantía formulado por las **Empresas Municipales de Cali EMCALI- EICE-ESP**, respecto del **Municipio de Santiago de Cali**, entidad territorial que a su vez llamó en garantía a la **Previsora S.A.**

¹ Folio 141 a 197.

² Folio 24 del cuaderno 2.

³ Folio 10 del cuaderno 3.

Acuerdo de conciliación:

Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el día 07 de febrero de 2018, la representante judicial de la entidad accionada, **Empresas Municipales de Cali, EMCALI- EICE-ESP**, manifestó que presentaba fórmula conciliatoria, para lo cual aportó el oficio fechado el 14 de noviembre de 2017, glosado a folio 421 del plenario, en donde se indica la posición de conciliar por parte del Comité de Conciliación de dicha entidad.

Para tal efecto, la fórmula de conciliación fue presentada por el apoderado sustituto de la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, bajo los siguientes términos:

"La suma global fija, está en la misma cuantía, pero las discriminaciones serían de la siguiente forma:

*Se indemnizaría al señor **Andru Campos Moncayo**, como víctima directa, por el rubro de perjuicio material, esto es, tanto el daño emergente como el lucro cesante, en un valor global fijo de \$ 6.586.000. A esta cifra se llegó teniendo en cuenta las facturas y los soportes que se aportaron con la demanda.*

En cuanto al rubro de perjuicio moral, las indemnizaciones serían las siguientes:

*Para el señor **Andru Campos**, estaría la suma de \$ 29.508.680, que equivale a 37.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Para el señor **José Campos**, la suma de \$ 7.377.170.*

*Para la señora **Benilda Moncayo**, la suma de \$ 7.377.170, que equivale a 9.44 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Al señor **Carlos Mario Campos**, la suma de \$ 3.688.585 que equivale a 4.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A la señora **Karina Campos Moncayo**, la suma de \$ 3.688.585, también equiválete a 4.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A **Brayan Campos Moncayo**, la suma de \$ 3.688.585 y a la señora **Myleidy Campos Moncayo**, una suma igual, repito \$ 3.688.585.*

*Los daños a la vida en relación que se reconocerían al señor **Andru Campos**, serían \$ 9.369.640, equivale a 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En su intervención, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**, refirió que dicha entidad como aseguradora líder, asume el pago de la condena dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de los formatos de autorización de pagos que se entregaran a la apoderada judicial de los demandantes.

Igualmente, expuso que las **Empresas Municipales de Cali, EMCALI- EICE-ESP**, como consecuencia de la relación contractual amparada en la póliza de seguro adquirida, debe asumir el respectivo deducible, el cual es un trámite interno que se realizará entre dichas entidades; así mismo, manifestó que la entidad

Radicación: 76001-33-33-009-2013-00322-00

llamada en garantía, **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, participará en el 20% de su coaseguro, que también se efectuará a través de la compensación del sistema entre aseguradoras.

Una vez surtido el traslado de esta fórmula conciliatoria, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, aceptó la propuesta presentada por la entidad llamada en garantía, **Allianz Seguros S.A.**

Ahora bien, atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho mediante Oficio No. 178 del 07 de febrero de 2018, visible a folio 424 del plenario, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Previsora S.A Compañía de Seguros S.A.**, mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2018, manifestó que dicha entidad se adhiere al acuerdo conciliatorio presentado por la coaseguradora líder **Allianz Seguros S.A.**, para lo cual aportó la postura del Comité de Defensa y Conciliación, en donde dispuso:

*"...**Conciliar** las pretensiones de la parte activa, adhiriéndose en el porcentaje de coaseguro aceptado a la posición y suma propuesta por la coaseguradora líder **Allianz Seguros S.A.**"*

Frente a esta fórmula conciliatoria, se advierte que la apoderada judicial del **Municipio de Cali**, no hizo observación alguna.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase de las respectivas audiencias, motivo por el cual se permitió anunciar el acuerdo conciliatorio en la audiencia de pruebas celebrada el día 07 de febrero de 2018.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia⁴ ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

⁴ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Alvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2013-00322-00

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la conciliación celebrada entre las partes en la audiencia de pruebas celebrada el día 07 de febrero de 2018.

1.- Caducidad y oportunidad:

Frente a este aspecto, debe indicarse que en audiencia inicial celebrada el día 30 de marzo de 2017, se consignaron las razones jurídicas para determinar que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues fue interpuesto en los términos indicados en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:

La conciliación judicial objeto de estudio, fue celebrada a fin de conciliar las pretensiones de la demanda, tasadas por la parte demandante en la suma de \$ 212.911.000, tal como se indicó en el libelo introductorio (folio 192 y 210 del plenario), a raíz de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los actores, como consecuencia de las lesiones que padeció el señor **Andru Campos Moncayo**, el día 22 de septiembre de 2011, cuando presuntamente recibió una descarga eléctrica de la infraestructura de las **Empresas Municipales de Cali, EMCALI- EICE-ESP**, al manipular un perfil de aluminio, mientras se encontraba laborando como ayudante de construcción en el inmueble ubicado en la Carrera 8N No. 71-06 del Barrio Los Guadales de la ciudad de Cali.

A partir de lo anterior, para el Despacho es claro que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa.

En la misma medida, las entidades llamadas en garantía por parte de las **Empresas Municipales de Cali, EMCALI- EICE-ESP**, a saber: las coaseguradoras **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A Compañía de Seguros S.A**, afirmaron efectuar el pago de la suma conciliada en los porcentajes correspondientes, una vez se apruebe el acuerdo conciliatorio y se cumplan los requisitos internos de dichas entidades, tales como: diligenciar el formulario de

autorización de pagos. Se advierte que el acuerdo conciliatorio fue aceptado en su integridad por la apoderada judicial de la parte actora, sin ninguna observación.

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte de los demandantes⁵, de la entidad accionada, **Empresas Municipales de Cali, EMCALI- EICE-ESP**⁶ y, las entidades llamadas en garantía, **Allianz Seguros S.A.**⁷ y la **Previsora S.A Compañía de Seguros S.A.**⁸

4.- Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente:

Una vez revisado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el Despacho considera que el mismo debe ser improbadado, en razón a que las sumas de dinero que se pretenden reconocer por concepto de perjuicios materiales por parte de la entidad accionada **Emcali E.I.C.E. E.S.P.** y las entidades llamadas en garantía, **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A.**, no se ajustan a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En primer lugar, el monto reconocido por concepto de daño emergente, a saber la suma de \$ 3.030.000, no se encuentra respaldado probatoriamente, ya que en el plenario sólo obra una relación efectuada por la parte actora de los gastos en los que incurrió un familiar del señor **Andru Campos Moncayo**, por concepto de transporte y alimentación⁹, durante el tiempo en que estuvo hospitalizado en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, sin que repose en el plenario los soportes respectivos de dichos gastos, circunstancia que impide avalar el reconocimiento de este perjuicio.

En segundo lugar, se pretende el reconocimiento de la suma de \$ 3.556.000, por concepto de perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta para ello que el señor **Andru Campos Moncayo** tuvo una incapacidad médica de 127 días, situación que difiere de lo acreditado en el curso del proceso, ya que de la historia clínica visible de folios 22 a 70 del expediente, se desprende que estuvo hospitalizado desde el 23 de septiembre de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011, esto es, por un lapso de noventa y ocho (98) días, sin que se haya demostrado que estuvo incapacitado por un tiempo superior.

Así las cosas, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público, como quiera que las sumas reconocidas por la entidad accionada, Empresas Municipales de Cali **Emcali E.I.C.E. E.S.P.** y las entidades llamadas en garantía, **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A.**, no se ajustan a los elementos probatorios que obran en el plenario, en lo que corresponde al reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

⁵ Folios 1 a 7 del expediente.

⁶ Folio 275 y 343 del expediente.

⁷ Folio 410 del expediente.

⁸ Folio 44 del cuaderno 2 de llamamiento en garantía, folios 344 y 424 del expediente.

⁹ Folios 154 a 157 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2013-00322-00

En virtud de lo anterior, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales de la entidad accionada, Empresas Municipales de Cali **Emcali E.I.C.E. E.S.P.** y las entidades llamadas en garantía, **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A.**, en audiencia de pruebas celebrada el pasado 07 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, celebrada el día 07 de febrero de 2018, entre la apoderada judicial de la parte actora y los representantes judiciales de la entidad accionada, **Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P.** y de las entidades llamadas en garantía, **Allianz Seguros S.A.** y la **Previsora S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las once (11) de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10, ubicada en el piso 5º de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 22 . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14-03-2018</u></p> <hr/> <p align="center">ADRIANA GÓRALDO VILLA Secretaria</p>
